

Artículo 17. Estrategias para la prevención y el control de la contaminación de las aguas subterráneas²⁵⁸

1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas. Dichas medidas tendrán por objetivo lograr el buen estado químico de las aguas subterráneas, de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 4, y serán adoptadas previa propuesta presentada por la Comisión en los dos años siguientes²⁵⁹ a la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Tratado.
2. Al proponer medidas, la Comisión tendrá en cuenta los análisis efectuados de acuerdo con el artículo 5 y el anexo II. Estas medidas deberán proponerse con anterioridad si se dispusiera de los datos correspondientes, y deberán incluir²⁶⁰:
 - a) los criterios para valorar el buen estado químico de las aguas subterráneas, de acuerdo con el punto 2.2 del anexo II y con los puntos 2.3.2 y 2.4.5 del anexo V;
 - b) los criterios que deban utilizarse de acuerdo con el punto 2.4.4 del anexo V para la determinación de las tendencias al aumento significativas o sostenidas y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia.
3. Las medidas que se desprendan de la aplicación del apartado 1 se incluirán en los programas de medidas requeridos en virtud del artículo 11.
4. A falta de criterios adoptados de conformidad con el apartado 2 a nivel comunitario, los Estados miembros determinarán los criterios adecuados a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva²⁶¹.
5. A falta de criterios adoptados de conformidad con el apartado 4 a escala nacional, la inversión de la tendencia deberá iniciarse en un máximo del 75 % del nivel de calidad estándar establecido en la normativa comunitaria vigente aplicable a las aguas subterráneas.

Artículo 18. Informe de la Comisión²⁶²

1. La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar doce años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años, y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. El informe incluirá los elementos siguientes:
 - a) un examen del grado de aplicación de la Directiva;
 - b) un examen del estado de las aguas superficiales y subterráneas en la Comunidad, realizado en coordinación con la Agencia Europea del Medio Ambiente;
 - c) un estudio de los planes hidrológicos de cuenca presentados de conformidad con el artículo 15 en el que figuren sugerencias para la mejora de futuros planes;

²⁵⁸ Como el art.16, establece obligaciones para el Parlamento Europeo y el Consejo (medidas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas) que después se incorporarán al programa de medidas previsto en el art.11. Hay un EAF sobre este asunto, en la que se están planteando exigencias aún mayores que las de la Directiva, introduciendo nuevos conceptos como el de *muy buen estado químico* de las masas de agua subterránea, no previsto por la Directiva. También está estudiando la *regeneración* a que se alude en el art.4.

²⁵⁹ Fija un plazo para la Comisión que no parece posible cumplir, dado que los análisis a que se alude en el punto 2 tardarán 4 años.

²⁶⁰ Como se observa, se trata de criterios estadísticos.

²⁶¹ Fija plazo para la actuación de los Estados miembros en caso de que no lo haga la Comisión.

²⁶² Este artículo se refiere a exigencias para la Comisión (elaboración de informes, convocatoria de conferencias, etc.), que en nada atañen al ordenamiento español.